

RAD: 47-245-40-89-001-2021-00056
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSMEYRO ZAMBRANO MARTINEZ
DEMANDADO: JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUAMAL MAGDALENA

Guamal Magdalena, Veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

1. Asunto:

El juzgado se ocupa de resolver lo pertinente, respecto de la solicitud del demandado, sobre la suspensión del proceso, según lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso.

2. Para resolver, se considera

Como argumento para solicitar la suspensión de la ejecución en su contra, el demandado, señala la llamada "prejudicialidad" con base en la querrela formulada ante la Fiscalía Veintiséis Seccional de El Banco Magdalena, contra el aquí demandante, por los presuntos delitos de Fraude Procesal y falsedad en documento privado, de acuerdo con los hechos que relaciona, en su criterio con la suficiente vocación para adecuarse a los presupuestos legales del artículo 161 mencionado.

Establece la preceptiva la procedencia de la suspensión del proceso, i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imponible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción; ii) cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Examinado el contenido de la querrela de fecha 12 de marzo de 2020, advierte la suscrita que, no obstante las razones que alega el demandado, como fundamento de sus pretensiones, no pudo el juzgado acoger lo que plantea el demandado, en razón de lo consagrado en la misma norma procesal, cuando señala que el otro proceso judicial; es decir, el proceso penal iniciado con la querrela en este caso,, versa sobre aspectos que gozan de la viabilidad de ser ventilados como excepciones; tal es el caso de la naturaleza de los hechos que pudieran en el sub lite, ser objeto de controversia por vía de excepciones, dado que el demandado tendrá que asumir la carga probatoria de demostrar por qué resulta imposible acudir a las excepciones de mérito, como medio de defensa que la ley le provee.

En tal virtud, es que no se accederá a lo pretendido por el demandado, no pudiendo disponer la suspensión del presente trámite, por no aparecer configurados plenamente los requisitos establecidos en los numerales 1° y 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, en las circunstancias que alega el peticionario, debiendo seguir en consecuencia, con el curso legal que corresponde a la ejecución de que se trata.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. No decretar la suspensión, del presente juicio ejecutivo, según lo explicitado en líneas precedentes
2. Disponer que se continúe con el desarrollo del proceso, en lo que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Emma Judith Rangel
EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO
JUEZA

La presente decisión se notificó por Estado No <u>019</u>
---Hoy--- <u>07/22</u>
<i>Dilia Alicia Palencia Diaz</i>
DILIA ALICIA PALENCIA DIAZ
SECRETARIA